

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 48

En el "Boletín Oficial del Estado", número 61, correspondiente al día 2 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

"En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 20 de Enero de 1939, que privó de curso legal a la moneda de plata, se dictó la Orden de 23 del mismo mes estableciendo el cambio obligatorio de la referida moneda antes del día 28 de Febrero de 1939.

Y habiéndose comprobado la insuficiencia del mencionado plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con las facultades legales que le competen, que se prorrogue hasta el día 15 de Marzo corriente el período de cambio de plata por billetes del Banco de España que realicen los particulares, ampliando, asimismo, hasta el 20 de este mes, el término durante el cual los Establecimientos de crédito que hayan realizado cambio de plata por billetes vienen obligados, a su vez, a cambiar en las Sucursales de Banco de España la moneda de plata recibida.

Lo que, para general conocimiento, se hace público mediante la inserción de la presente en el "Boletín Oficial del Estado".

Burgos, 1 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Amado."

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 6 de Marzo de 1939.

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACION DE BIENES

Se hace saber: Que por orden de la Comisión Central de Incautaciones, esta provincial se halla instruyendo expediente para determinar, si procede, la de los bienes

que pertenecieron a la entidad denominada "Sindicato de la Industria del Calzado", que tuvo su domicilio en la ciudad de Torrelavega.

Lo que, por el presente, se hace público, a fin de que cuantos se consideren con algún derecho a dichos bienes comparezcan a hacer uso del mismo ante esta Comisión en el plazo de treinta días.

Santander, 3 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El magistrado de la Comisión, Fermín Lozano.

399

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER

Transcurrido el plazo reglamentario sin que el interesado en el expediente de Registro Minero nombrado "Rituca", número 15.129, solicitado con doce pertenencias de hierro en el Ayuntamiento de Los Tojos, haya presentado la correspondiente carta de pago, el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, a propuesta de esta Jefatura de Minas y en cumplimiento del artículo 20 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, ha decretado, con fecha 24 de Febrero actual, la declaración de nulo dicho Registro y sin curso y fenecido su expediente.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" a los efectos consiguientes.

Santander, 27 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(CONTINUACIÓN)

de esas instrucciones, así como todas las faltas de celo y actividad que observe, tanto al despachar los asuntos como en las visitas de inspección que acuerde.

g) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno la creación de nuevos Tribunales Regionales y Juzgados

Instructores provinciales, si la realidad demostrase que los que se han de constituir con arreglo a esta Ley resultan insuficientes.

h) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno los nombramientos del personal subalterno del Tribunal Nacional, de los Regionales y de los Juzgados Instructores Provinciales.

Artículo 21. Los asuntos que se eleven al Tribunal Nacional, se dirigirán, con oficio de remisión, a su presidente, quien, por medio del secretario, acusará recibo en el mismo día que aquéllos tengan entrada, o, lo más tarde, al siguiente:

CAPITULO II

De la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas

Artículo 22. Será jefe superior administrativo el presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, o el vicepresidente, cuando le sustituya, y segundo jefe un alto funcionario, civil o militar, nombrado por el Gobierno libremente, quienes tendrán a sus órdenes los asesores y demás funcionarios del Estado que las necesidades del servicio exijan, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno.

Al jefe superior le corresponde la alta dirección del servicio, con las más amplias facultades, y al segundo jefe, sustituirle, con las mismas facultades, y desempeñar todas las funciones que aquél delegue de éste; ambos también podrán delegar, para fines concretos y determinados, en otros funcionarios a sus órdenes.

Artículo 23. Compete a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas:

a) Formar el inventario de todos los bienes que las entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley poseían en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y de los que poseyeran con posterioridad, a base del formado por la Comisión Central de Incautaciones.

b) Impulsar la investigación de cualesquiera otros bienes pertenecientes, en la expresada fecha y después de ella, a esas entidades, agrupaciones o partidos, cualquiera que fuese el poseedor de aquéllos.

c) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo delegar las facultades, que expresará en cada caso, en otros funcionarios públicos, civiles o militares.

d) Ceder, enajenar y gravar los mismos bienes, y ordenar la venta de los embargados a particulares que no hubiesen hecho efectivas las sanciones económicas impuestas, sin perder de vista las conveniencias de la economía nacional, que pueden aconsejar, en ciertos casos, el aplazamiento de la venta de algunos bienes. A tal efecto, procederá en esta materia de acuerdo con las instrucciones que el jefe superior recabará del Gobierno, por conducto de la Vicepresidencia del mismo.

e) Dirigirse directamente en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos a Autoridades, funcionarios y organismos públicos y privados de toda clase.

f) Llevar, con las Delegaciones de Hacienda, la "Cuenta Especial" a que alude el artículo sesenta y siete.

g) Organizar y llevar el Registro Central de responsables políticos y expedir los certificados que se le interesen relativos a éstos.

h) Evacuar las consultas que les dirijan los jueces civiles especiales.

CAPITULO III

De los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas

Artículo 24. Estos Tribunales se constituirán con un jefe del Ejército, que actuará de presidente; un funcionario de la Carrera Judicial de categoría no inferior a juez de ascenso y un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que sea abogado. Los tres, y un suplente para cada uno de ellos, de igual procedencia que los propietarios, serán nombrados por la Vicepresidencia de Gobierno; a propuesta del Ministerio de Defensa, los jefes del Ejército; del de Justicia, los funcionarios judiciales, y del Secretariado de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., los militantes de dicha Organización.

También por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, se nombrará a cada Tribunal un secretario y un suplente, oficiales primero y segundo, respectivamente, de Sala de Audiencia Provincial, así como el personal subalterno que para cada uno proponga el Tribunal Nacional.

Artículo 25. Se crea un Tribunal Regional, por lo menos, en todas las capitales de provincia en que haya Audiencia Territorial. También se crea otro en cada una de las tres poblaciones siguientes: Bilbao, Melilla y Ceuta.

Artículo 26. Compete a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas las funciones siguientes:

a) Ordenar a los jueces instructores provinciales la formación de expedientes, por propia iniciativa o a virtud de denuncias de particulares o de comunicaciones de las Autoridades civiles o militares, agentes de Policía y comandantes de puesto de la Guardia Civil cuando los hechos que en ellas se expongan puedan ser constitutivos de responsabilidad política, con arreglo al artículo cuarto de esta Ley, o disponer su archivo, en caso contrario.

b) Remitir a los jueces instructores provinciales los testimonios que reciban de las Jurisdicciones de Guerra en los casos a que alude el apígrafe a) del artículo cuarto, a los efectos que se determinan en el cincuenta y tres.

c) Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

d) Vigilar la rápida tramitación de los expedientes ordenando a los jueces instructores que den cuenta periódica del estado de aquéllos, y apercibiéndoles por las faltas de celo y actividad que observen, de las que darán cuenta al Tribunal Nacional cuando por su reiteración o gravedad las considere merecedoras de sanción.

e) Acordar la nulidad de los expedientes, reponiéndolos al estado en que se encontraban cuando se cometió la infracción; disponer la práctica de nuevas diligencias y resolver las consultas que les dirijan los jueces instructores.

f) Dictar sentencia motivada en los expedientes absolviendo a los inculcados o imponiéndoles las sanciones que estimen procedentes.

g) Disponer la elevación del expediente al Tribunal Nacional, previa notificación de la sentencia al

inculpado en los casos previstos en el artículo cincuenta y seis.

h) Enajenar los fallos tan pronto como sean firmes, adoptando las medidas que procedan para el cumplimiento de las sanciones impuestas y ordenando al juez civil especial, por lo que a las económicas respecta, la instrucción de la pieza separada cuando el sentenciado no acredite haberlas hecho efectivas dentro del término.

i) Acordar el archivo de los expedientes y, en su caso, el de las piezas separadas que, con tal fin, les envíen los jueces civiles especiales.

CAPITULO IV

De los Juzgados Instructores provinciales

Artículo 27. Por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, se nombrarán jueces instructores de Responsabilidades Políticas a oficiales de Complemento u honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada o a profesionales de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército que posean el título de abogado; y secretarios, a brigadas, sargentos o soldados que ostenten el mismo título o que hayan desempeñado cargos de secretario u oficiales de Secretaría en Juzgados civiles o militares durante un año por lo menos, designándose en igual forma los suplentes respectivos, que habrán de reunir las mismas condiciones que los propietarios, y el personal subalterno que para cada Juzgado proponga el Tribunal Nacional.

Artículo 28. Se establecerá, por el pronto, un Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas en Bilbao, Melilla y Ceuta y en cada una de las capitales de provincia de la zona liberada. Estos últimos dependerán del Tribunal de la Región a que corresponda la provincia.

Artículo 29. Compete a los jueces instructores militares:

a) Cursar al Tribunal Nacional del que dependan las denuncias que reciban, para que aquél acuerde si procede o no incoar expediente de responsabilidades políticas.

b) Instruir los expedientes con sujeción al procedimiento establecido en la presente Ley, a los artículos trescientos setenta y dos y trescientos setenta y cuatro del Código de Justicia Militar y a las demás disposiciones de éste, en cuanto no se opongan a las de aquélla.

c) Dirigirse a todas las Autoridades y funcionarios, militares y civiles, entidades y organismos públicos y privados de toda España, reclamando los informes, datos y auxilios de cualquier clase que estime necesarios. Para ello emplearán la forma de respetuoso oficio o telegrama cuando dichas Autoridades o funcionarios sean de superior categoría, y si sus peticiones fueran desatendidas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal Regional de quien dependan, para que determine si procede desistir de la petición o elevar razonada queja al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, a fin de que acuerde lo que corresponda.

d) Redactar, cuando considere concluso el expediente, un resumen metódico de todas las pruebas practicadas, resumen que terminará exponiendo, con claridad y precisión, su parecer acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad del inculpado y, en su caso, de las circunstancias modificativas de aquélla, que, a su juicio, concurren.

e) Elevar dicho informe con el expediente, numerado y foliado, al Tribunal competente para resolución.

Artículo 30. Al secretario incumbe cumplir cuanto determina el artículo trescientos setenta y siete del Código de Justicia Militar en todo lo que no sea inaplicable a esta clase de expedientes.

CAPITULO V

De las Audiencias

Artículo 31. A las Audiencias Territoriales que se mencionan en el artículo veinticinco y a las provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, constituidas en Sección especial, corresponde conocer, con arreglo al artículo setenta y cinco, y sin ulterior recurso, de las apelaciones que se interpongan, y sean admisibles, contra las resoluciones que dicten los jueces civiles especiales en las reclamaciones e incidentes que tengan su origen o se relacionen con la pieza separada que aquéllos tramiten para hacer efectivas las sanciones económicas impuestas a los responsables políticos.

Artículo 32. La Sala a que alude el artículo precedente se constituirá con tres magistrados, sustituyéndoles, caso necesario, otros de la misma Audiencia, que designará su presidente, el cual también hará la designación de secretario de aquélla, nombramiento que recaerá en un oficial de Secretaría que cobre sueldo del Estado.

Las apelaciones se elevarán por el juez, con oficio de remisión, al Presidente de esta Sala especial—que será el de más categoría o el más antiguo—, quien, por medio del secretario, acusará recibo el mismo día en que tengan entrada la autos, o, lo más tarde, al siguiente.

CAPITULO VI

De los Juzgados civiles especiales

Artículo 33. A cada uno de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas se les asignará un Juzgado civil especial constituido por un juez de primera instancia o magistrado de la Carrera Judicial y un secretario del Cuerpo de Secretarios Judiciales, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia. En igual forma se nombrarán los oficiales de Secretaría que en cada Juzgado sean necesarios.

Los secretarios no percibirán derechos de arancel; pero cobrarán el sueldo que al nombrarles se les señale. Los oficiales de Secretaría también percibirán sueldo.

Cuando sea preciso sustituir interinamente al juez civil especial, ejercerá sus funciones el de primera instancia de la localidad, y si hubiera más de uno, el que designe el decano. Al secretario le sustituirá un oficial de Secretaría habilitado.

Artículo 34.—Corresponde a los jueces civiles especiales:

a) Incoar, previa orden del Tribunal Regional, la pieza separada para hacer efectiva las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, dentro del plazo, y formar en ella el inventario valorado de los bienes en los casos a que se refieren los artículos cincuenta y uno y cincuenta y cuatro.

b) Practicar, también en dicha pieza, los embargos y medidas precautorias que proceden, así como pro-

veer a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos.

c) Sustanciar y fallar, por los trámites que en esta Ley se establecen, las tercerías de dominio y de mejor derecho y cuantas demandas se entablen como consecuencia de la pieza separada.

d) Llevar a efecto la venta de aquellos bienes que les ordene enajenar la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

e) Intervenir, en suma, en todo lo que se relacione con los bienes de los inculpados.

TITULO III

(PARTE PROCESAL)

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa

Artículo 35. El expediente de responsabilidad política se iniciará:

I. En virtud de testimonios de sentencias dictadas por la jurisdicción militar, en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo cuarto de esta Ley.

II. Por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica.

III. Por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera Autoridades militares o civiles, agentes de Policía y comandantes de puesto de la Guardia civil.

Los testimonios de sentencias y las comunicaciones de las Autoridades y sus agentes se dirigirán al Tribunal Regional que sea competente, con arreglo al artículo 38. Las denuncias se presentarán al mismo Tribunal o al Juzgado provincial de Responsabilidades Políticas, o, en su defecto, al Juzgado de primera instancia o municipal del punto en que resida el denunciante, ante el cual se ratificará éste y justificará su personalidad. En el mismo día de la ratificación será cursada la denuncia al Tribunal Regional competente, caso de no ser él mismo quien la reciba.

Artículo 36. Las denuncias y comunicaciones andichas deberán contener, a ser posible, los datos siguientes: nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del denunciado; último domicilio del mismo; lugar en que se encuentre en el momento de formularse la denuncia; relación de sus bienes y puntos donde fadiquen; valor aproximado que se les atribuya; hechos que se imputen al inculpado, con indicación de las pruebas que pudieran acreditarlos, y, finalmente, causa o causas de las enumeradas en el artículo cuarto en que se le considere incurso. Si la Autoridad, agente o particular denunciante tuviera conocimiento de haberse realizado enajenaciones de bienes del denunciado con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, consignará cuanto sepa acerca de ellas.

Artículo 37. Las Autoridades judiciales militares remitirán a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas competentes, a la mayor brevedad posible, testimonios de todas las sentencias firmes condenatorias que, por los delitos expresados en el apartado a) del artículo cuarto, se hayan dictado en las causas falladas en el territorio de su jurisdicción, así como de las que se dicten en lo sucesivo tan pronto como adquieran carácter de firmeza.

CAPITULO II

De la competencia y de las cuestiones que susciten

Artículo 38. La competencia para conocer de los expedientes de responsabilidad política corresponde al Tribunal Regional del territorio de la vecindad del presunto responsable o al de su último domicilio en zona liberada. Si no fueran conocidos, será competente el Tribunal de cualquier territorio en que existan bienes del inculpado; y si los tuviere en más de uno, o no se le conocieran bienes, la competencia será del Tribunal que primero haya empezado a entender en el asunto.

Artículo 39. Si el Tribunal a quien se remita la denuncia, comunicación o testimonio, estimare que es incompetente, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, se inhibirá del asunto por medio del correspondiente auto y lo enviará al Tribunal Regional que considere competente. Si éste también se creyera incompetente, lo declarará así por auto motivado, del que remitirá testimonio al que declinó la competencia, y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional en el mismo día o al siguiente de haber dictado dicho auto.

Artículo 40. Cuando varios Tribunales Regionales pretendan ser competentes para entender de un mismo asunto, el que primero tenga noticia de que otro está actuando, le requerirá de inhibición mediante auto motivado. Si éste no accediese al requerimiento, dictará auto fundando su negativa y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional. De dicho auto enviará testimonio al requirente.

Si fuere el juez instructor provincial el que tuviese conocimiento de que otro juez se halla también instruyendo expediente sobre asunto de que aquél conozca, lo hará presente al Tribunal de quien dependa para la determinación que corresponda.

Artículo 41. El Tribunal Nacional decidirá las competencias dentro del plazo máximo de diez días, contados desde el siguiente al del recibo de las actuaciones, y devolverá éstas sin dilación al Tribunal Regional que declare competente, dando al otro conocimiento del acuerdo por medio de copia autorizada del mismo.

Artículo 42. Los inculpados no podrán promover cuestiones de competencia, que será apreciada de oficio por los propios Tribunales, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores; pero podrán dirigir escritos al Tribunal que juzguen competente para que éste tenga conocimiento de la iniciación de actuaciones por los mismos hechos en otro Tribunal. Aquél tomará o no en consideración los escritos por simple providencia, contra la que no se dará recurso alguno.

Artículo 43. Tampoco podrán suscitar competencia los terceros reclamantes, ni ninguno de los que sean parte en la pieza separada que se tramite para hacer efectivas las sanciones económicas, puesto que de aquélla y de las reclamaciones que en la misma se promuevan ha de conocer precisamente el juez civil especial asignado al Tribunal Regional que entiende en el expediente principal.

CAPITULO III

De la instrucción del expediente

Artículo 44. Tan pronto como el Tribunal Regional que reciba una denuncia la estime de su competencia, o se haya decidido ésta a su favor, caso de haberse suscitado contienda, dará parte detallado del inicio al

Tribunal Nacional de Responsabilidades, Políticas y remitirá la denuncia o comunicación, con los documentos que a ellas pudieran acompañarse y copia de la providencia de admisión, al juez instructor provincial que corresponda, entre los que le estén subordinados, para que proceda a instruir con toda actividad el expediente.

Si entendiera el Tribunal que los hechos denunciados son constitutivos de delito, remitirá testimonio de lo necesario a la Autoridad judicial competente para que proceda a instruir causa criminal.

Y si estimase dicho Tribunal que los hechos denunciados no constituyen delito, ni entrañan tampoco materia de responsabilidad política, lo declarará así en resolución motivada y mandará archivar la denuncia. De esta resolución remitirá testimonio al Tribunal Nacional, que podrá revocarla y ordenar al Regional que disponga la incoación de expediente.

Caso de que, instruída causa criminal, se decretase en ella el sobreseimiento o recayera sentencia absolutoria, se pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal Regional competente por si estimase que los hechos perseguidos, aun no siendo constitutivos de delito, pudieran serlo de responsabilidad política.

Artículo 45. Si como resultado de las investigaciones que se ordenan en los artículos cuarenta y ocho, número segundo; cuarenta y nueve y cincuenta y dos, apreciase el juez que la denuncia es completamente infundada, elevará las actuaciones en consulta al Tribunal Regional. Por el contrario, tan pronto como aparezca algún indicio racional de responsabilidad para el denunciado, mandará al "Boletín Oficial del Estado" y al de la provincia un anuncio de la incoación del expediente.

Las administraciones de dichos periódicos oficiales, a medida que vayan recibiendo de los Juzgados provinciales de Responsabilidades Políticas estos anuncios, dispondrán, con toda urgencia, su publicación; pero podrán hacerlo acumulando varios en una sola redacción, bajo el epígrafe: "Anuncio de incoación de expediente de responsabilidades políticas".

Artículo 46. Las relaciones a que se refiere el artículo anterior contendrán: nombre, apellidos, profesión u oficio, estado, vecindad y domicilio de los inculcados; Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que haya acordado la incoación de expediente, con expresión de la fecha del acuerdo, y Juzgado de instrucción provincial que lo esté tramitando.

A continuación de esta relación se hará saber lo siguiente:

I. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y

II. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Artículo 47. El juez instructor del expediente, mientras lo esté tramitando, y el juez civil especial, cuando se halle en poder del Tribunal Regional, deberán autorizar al inculcado para disponer mensualmente de una cantidad prudencial en concepto de pensión alimenticia. También podrán autorizarle a retirar las cantidades

necesarias para el pago de contribuciones, que deberá justificar haber efectuado en el plazo de cinco días; y, si no lo acreditase, le será denegada en los meses sucesivos la autorización para retirar la pensión alimenticia hasta cubrir la cantidad de que dispuso para el pago de contribuciones que no justificó. Caso de que el presunto responsable explotase algún negocio comercial o industrial, los jueces antedichos, en sus respectivos casos, nombrarán un interventor mercantil que controlará los pagos e ingresos del negocio y podrá proponer al Juzgado, a disposición de cuenta corriente de las cantidades que precise el desarrollo normal de aquél, disposición que el Juzgado concederá bajo condición de que el interventor compruebe su inversión.

A dichos instructores les podrá asignar el Juzgado dietas de diez pesetas diarias, como máximo, que percibirán con cargo a los productos del negocio del inculcado.

Artículo 48. Recibida por el juez instructor la orden de proceder con los demás documentos indicados al final del párrafo primero del artículo cuarenta y cuatro, acusará recibo al Tribunal Regional y practicará, sin demora alguna, las diligencias siguientes:

Primera. Citar al inculcado cuyo domicilio fuera conocido para que comparezca ante el Juzgado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Segunda. Pedir la urgente remisión de informes del presunto responsable al alcalde, jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cura párroco y comandante del puesto de la Guardia civil del pueblo en que aquél tenga su vecindad o su último domicilio, acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores y posteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y, en especial, sobre los hechos concretos que se le atribuyen en la denuncia, así como de los bienes de su pertenencia conozca. Estos informes, que deberán emitirse en el plazo de cinco días, se reclamarán también de la Jefatura provincial de Policía si el inculcado tuviera su vecindad o su último domicilio en alguna capital de provincia, y si no fueran conocidos ni aquella ni éste, interesarán dichos informes del Servicio de Información y Policía militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tercera. Acordar, en su caso, que, por el secretario, se extienda diligencia expresiva del día, mes, año, número y página del "Boletín Oficial del Estado" y del de la provincia en que se inserte el anuncio de incoación del expediente, tan pronto como aparezca publicado en ellos.

Artículo 49. Si compareciese el presunto responsable dentro del término que se le señaló, o dentro de los diez días siguientes a la citación, justificando, en este caso, no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, le dará el juez lectura de los cargos que en la denuncia se le imputen para que los conteste y se defienda; concediéndole un plazo de cinco días, a fin de que aporte la prueba documental y testifical que interese a su defensa, o para que la propongan en un escrito, que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio. Terminada su declaración, le hará el juez las siguientes prevenciones:

Primera. Que no podrá ausentarse del lugar en que

reside, al iniciarse el expediente sin permiso del juez; permiso que sólo podrá concederle, bajo su responsabilidad, por causas muy justificadas.

Segunda. Que en caso de infringir el inculpado la anterior prohibición, será detenido y procesado por el delito de desobediencia grave a la Autoridad.

Tercera. Que en el plazo de ocho días deberá presentar ante el Juzgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge, si fuera casado, de los que tuviera en su poder propiedad de terceros y de todas sus deudas. Esta relación será valorada, y, al final de ella, expresará también el número de hijos legítimos, naturales, naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo.

Cuarta. Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado se castigará también como delito de desobediencia grave a la Autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse serán penadas como constitutivas de delito de falsedad en documento público si se estimase por los Tribunales que, por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible; y.

Quinta. Que desde la fecha de esta primera declaración no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

Artículo 50. Si el inculpado hubiese fallecido o estuviera ausente de la zona liberada, la relación jurada a que alude la prevención tercera del artículo anterior podrá presentarla, dentro de los diez días siguientes a la publicación del anuncio de incoación del expediente, cualquiera de sus herederos, en el primer caso, y los legítimos, en el segundo; pero se les considerará también incurso en el delito de falsedad en documento público si alterasen la verdad al redactar dicha relación en los términos expresados en la prevención cuarta del precedente artículo. También podrán los herederos del presunto responsable, cuando éste hubiere fallecido, solicitar que se les dé lectura de la denuncia y alegar en su defensa lo que estimen oportuno.

Artículo 51. Caso de que, ni el inculpado ni sus herederos, presentasen la relación jurada dentro del plazo, el juez instructor lo hará saber al Tribunal Regional de quien dependa, remitiéndole, al propio tiempo, testimonio de todos los particulares referentes a bienes del presunto responsable que aparezcan en el expediente, a fin de que aquél ordene al juez civil especial la formación del inventario, en pieza separada, a base de los datos que en el referido testimonio figuren y de todos los que puedan adquirir mediante averiguaciones que deberá realizar, dirigiéndose al efecto, a cuantas Autoridades, funcionarios, entidades y particulares estime oportuno.

Artículo 52. El juez instructor, con la mayor actividad, practicará todas las pruebas encaminadas a comprobar los hechos que en la denuncia y en los informes de las Autoridades se atribuyan al inculpado, así como también practicará las de descargo propuestas por éste o por sus herederos, en su caso, salvo las que rechace, en resolución razonada, por considerar inútiles o improcedentes.

Todos los exhortos y comunicaciones que, a los fines de la investigación, tenga que cursar, los dirigirá de la manera prevenida en el apartado c) del artículo

veintinueve; y cuando se halle concluso el expediente, que deberá estarlo en el plazo máximo de un mes, cumplirá lo dispuesto en los apartados d) y e) del mismo artículo en el término de cinco días.

Artículo 53. Cuando el expediente se inicie en virtud de testimonio de sentencia dictada por algunos de los delitos que menciona el apartado a) del artículo cuarto, los anuncios en los "Boletines Oficiales" sólo contendrán los extremos que indica el párrafo segundo del artículo cuarenta y cinco, y el juez instructor se abstendrá de investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la jurisdicción militar, limitándose a reclamar de las Autoridades mencionadas en el número segundo del artículo cuarenta y ocho, informes relativos a los bienes del inculpado y a hacer a éste las prevenciones tercera, cuarta y quinta del artículo cuarenta y nueve, por conducto del jefe del Establecimiento penal en que cumpla su condena, quien le exigirá la firma y fecha del enterado y cursará al juez la relación jurada a que la citada prevención tercera se refiere, si aquél la presentase dentro de término. Caso contrario, al día siguiente de concluir el plazo, comunicará a dicho juez que el inculpado omitió la presentación, para que proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno.

Artículo 54. Si el juez instructor tuviere noticias fidedignas de que el inculpado trata de hacer desaparecer sus bienes, no obstante estarle prohibida su disposición, o en el caso de que, por la elevada cuantía de éstos, lo estimase conveniente, podrá adoptar las medidas precautorias que considere precisas y urgentes; pero inmediatamente dará cuenta al Tribunal Regional, a fin de que ordene al juez civil especial que inicie, desde luego, la pieza separada de embargo, sin esperar el fallo del expediente y sin perjuicio, todo ello, de que, en el primer caso, el mismo Tribunal dé parte a la jurisdicción criminal, si estimase que los hechos pudieran ser constitutivos del delito de alzamiento de bienes en perjuicio del Estado.

CAPITULO IV

Del fallo del expediente

Artículo 55. En el mismo día en que el expediente, elevado por el juez tenga entrada en el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, su presidente dispondrá que pase al ponente—que lo será siempre el funcionario de la Carrera Judicial— para instrucción por término de cinco días, transcurridos los cuales, el Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará uno de estos acuerdos:

a) Que se anule todo o parte de lo actuado si observare en el expediente algún vicio en su tramitación que lo invalide.

b) Que se amplíe la prueba, indicando al juez concretamente las nuevas diligencias que deba practicar.

c) Que se suspenda la tramitación del expediente si, habiendo tenido lugar en zona enemiga, todos los hechos atribuidos al inculpado en la denuncia no se hubieran podido encontrar en zona liberada pruebas bastantes para formar juicio.

d) Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría, por término de tres días, para que el inculpado, si hubiese comparecido, o alguno de sus herederos, si aquél hubiera fallecido, o de los legítimos, si estuviera desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis—o desde fecha posterior, caso de haber sido hecho prisionero—en territorio no liberado, se

instruya y pueda formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa.

En los casos a) y b) se devolverá, sin dilación, el expediente a su instructor; en el caso c), lo retendrá el Tribunal hasta que se libere el territorio en que se suponga que se hallan las pruebas de la denuncia, y en el caso d), una vez que estén vencidos los términos que en el mismo se señalan, háyase o no presentado escrito de defensa, el secretario dará cuenta y el Tribunal, dentro del plazo de cinco días, dictará sentencia en la forma expresada en el apartado f) del artículo veintiséis.

Artículo 56. Notificado el fallo al inculpado, se elevará el expediente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en los dos casos siguientes:

Primero. Si la sentencia absolutoria o la condenatoria dictada sin audiencia ni defensa, del sancionado o de alguno de sus herederos no se hubiera votado por unanimidad.

Segundo. Si contra la sentencia condenatoria se hubiese interpuesto por el interesado o por alguno de sus herederos, en los casos del apartado d) del artículo anterior, recurso de alzada dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Este recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia y habrá de fundarse en vicio de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión o en injusticia notoria del fallo.

El recurso, con el expediente, se elevará, sin dilación, al Tribunal Nacional, que acusará recibo y, sin más trámites, dictará sentencia definitiva en el término de veinte días, devolviendo, después, el expediente, con testimonio del fallo, al Tribunal inferior para notificación y cumplimiento.

Si las sanciones impuestas en la sentencia recurrida fuesen confirmadas en la misma cuantía y extensión por el Tribunal Nacional, podrá éste, caso de estimar temerario el recurso, imponer al que lo interpuso una multa hasta el diez por ciento del importe que represente la sanción económica.

CAPITULO V

De la ejecución del fallo dictado en el expediente

Artículo 57. Una vez que la sentencia sea firme, se notificará al inculpado en su domicilio, si fuere conocido, y, de no serlo, en los estrados del Tribunal y por edicto, que se insertará en los "Boletines Oficiales del Estado" y la provincia.

En la misma diligencia de notificación, ya sea personal, por cédula o por edictos, se le requerirá, cuando el fallo fuese condenatorio, para que, en el plazo de veinte días, haga efectiva la sanción económica o formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece.

Si la sentencia fuese absolutoria, se la dará publicidad por medio de un anuncio que se insertará en los periódicos oficiales, haciendo constar en él que, por virtud de tal fallo, ha recobrado el inculpado la libre disposición de sus bienes; y ello será suficiente para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo.

Artículo 58. Si el condenado como responsable político hiciera efectiva la sanción económica, se hará

constar en autos mediante la unión o reseña de la carta de pago—cuyo importe la Delegación de Hacienda lo acreditará a la Jefatura Superior Administrativa en la "Cuenta Especial" a que se refiere el párrafo último del artículo 67—y se hará saber, por medio de anuncio que se insertará en los "Boletines Oficiales del Estado" y de la provincia, que el inculpado, por haber satisfecho totalmente dicha sanción, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, salvo en el supuesto de que, con arreglo al artículo 14, hayan quedado algunos afectados en garantía de la parte aplazada de tal sanción, en cuyo caso se detallará en el anuncio de cuáles no puede disponer.

Artículo 59. Transcurridos veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, si ésta fuese condenatoria, el Tribunal dictará las órdenes y disposiciones convenientes para que el responsable político comience a cumplir inmediatamente las sanciones limitativas de la libertad de residencia, caso de que le hubieran sido impuestas, acreditando en autos la fecha en que empiece a cumplirlas.

Al propio tiempo, ordenará también al juez civil especial, si el sentenciado no hubiera satisfecho la sanción económica, ni se hubiera acogido al beneficio del artículo 14, que proceda a practicar los embargos y medidas precautorias conducentes a su efectividad, de no haberse llevado a cabo con anterioridad. A tal fin, le remitirá, con la orden de proceder, certificado de la sentencia y de cuantos particulares aparezcan en el expediente relativos a los bienes y una copia autorizada de la relación jurada exigida por la prevención tercera del artículo 49, para que, con todos estos documentos, encabece dicho juez la pieza separada de ejecución. Caso de que ésta se hubiera iniciado ya, a virtud de lo dispuesto en los artículos 51 ó 54, el Tribunal enviará al juez únicamente la orden de proceder y el certificado del fallo.

Artículo 60. De todas las sentencias firmes remitirá el Tribunal Regional al presidente del Nacional y jefe superior administrativo de Responsabilidades Políticas copia autorizada; y si aquélla fuese condenatoria, le enviará también copia de la relación jurada de bienes y deudas presentada por el inculpado. Si no la presentó, lo hará constar en el oficio de remisión, consignando la fecha en que ordenó al juez civil especial la formación del inventario y si dió parte a la Autoridad judicial de tal omisión para la instrucción de causa, caso de estimar que fué debida a voluntaria desobediencia del inculpado.

CAPITULO VI

De la pieza separada para la efectividad de la sanción económica

Artículo 61. Tan pronto como el juez civil especial reciba el certificado de la sentencia condenatoria dictada en el expediente, acordará publicar en el "Boletín Oficial del Estado" un edicto haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculpado que deberán formular su reclamación ante el Juzgado civil especial en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio; en la inteligencia de que, los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

(Continuará en el número próximo)

Sección de Administración de Justicia

Demetrio Méndez Fernández, mayor de edad, casado, pintor, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número 1 de esta ciudad, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar y cumplir en el depósito municipal el arresto de quince días que le ha sido impuesto en juicio seguido contra el mismo, por estafa a don Matías Mowinkel, y para darle vista en forma de la tasación de costas practicada en dicho juicio; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—
El secretario, J. Abréu. 406

Por la presente se ofrecen las acciones del procedimiento, a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al señor representante legal de la Compañía de Seguros contra incendios denominada Ausurancas, domiciliada en París, en el sumario que en este Juzgado se sigue, número 10 de 1938, sobre incendio de inmuebles en el pueblo de Rasines y según póliza número 9698 y ampliación a nombre de doña Agueda Iturralde Gutiérrez, que figura actualmente a nombre de doña María Martínez Iturralde, y asegurando diez mil pesetas sobre una casa habitación, situada en dicho pueblo, que en ella se describe, pues así está acordado en providencia de uno de los corrientes y dicha causa.

Ramales, 1 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—
El secretario, J. I. Aguirre. 397

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SANTANDER

Los señores sucesores de B. Cordero solicitan autorización para la construcción de un horno e instalación de un motor eléctrico de 5 HP. en la panadería que los citados poseen en la Cuesta de la Atalaya, número 9.

Lo que se hace público para que, en el plazo de ocho días, presenten reclamaciones quienes se crean perjudicados.

Santander, 2 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—
El alcalde, Emilio Pino. 394

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Juan Bolívar solicita autorización para instalar en su industria de Coloniales, sita en la calle de la Ribera, número 7, bajo, dos motores eléctricos, uno de 1 HP. y otro de $\frac{3}{4}$ HP.; el primero para accionar una cámara frigorífica, y el segundo para una bomba de aceite.

Lo que se hace público para que, durante ocho días, presenten reclamaciones quienes se crean perjudicados.

Santander, 2 de Mazo de 1939.—III Año Triunfal.—
El alcalde, Emilio Pino. 395

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.

Ayuntamiento de ENMEDIO

En poder del señor presidente de la Junta vecinal del pueblo de Fontecha, de este Ayuntamiento, se halla depositada una potra, que fué encontrada abandonada en dicho pueblo el día 28 de Febrero último, a las 16 horas, de las siguientes señas: negra, con una estrella en la frente y con toda la crin.

Lo que se hace público a los efectos del Reglamento de Reses Mostrencas.

Enmedio, 4 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—
El alcalde, Julián Sáiz. 401

Derechos de inserción: 9,25 pesetas.

Ayuntamiento de UDÍAS

Confeccionado el recuento de la Ganadería de este término municipal, que ha de regir para el próximo año 1940, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Udías, 1 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El
alcalde, Ecequiel García. 385

Ayuntamiento de LOS CORRALES DE BUELNA

Para servir de base para la confección del apéndice a los amillaramientos de la riqueza Rústica y al registro fiscal de Edificios y Solares referentes al ejercicio de 1940, todas las personas que en este Municipio hayan sufrido alteración en citadas riquezas Rústica y Urbana, presentarán, durante el mes actual, los documentos acreditativos de aquellas alteraciones y el justificante del abono del impuesto de derechos reales; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna presentación en dicho sentido.

Los Corrales de Buelna, 1.º de Marzo de 1939.—Ter-
cer Año Triunfal.—El alcalde, G. Aja Gómez. 396

Ayuntamiento de RUILOBA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio actual, en forma dispuesta por el artículo 295 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, para que, durante el plazo de ocho días hábiles, y otros ocho días más, puedan formular reclamaciones u observaciones al mismo los contribuyentes o entidades interesadas.

Ruiloba, 4 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—
El alcalde, Daniel Ruiz.—El secretario, Leoncio Estébanez. 400

Ayuntamiento de SELAYA

Formadas y aprobadas por esta Corporación municipal las Ordenanzas municipales para el repartimiento general de Utilidades del actual ejercicio, y cuatro más, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, según determina el artículo 322 del Estatuto municipal.

Selaya, 4 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—
El alcalde, J. Venero Sañudo. 407